



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-708/2021

RECURRENTE: PETRONA CRUZ
MÉNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL Y RICARDO GARCÍA DE
LA ROSA

Ciudad de México, nueve de junio de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual se desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-1063/2021, porque la recurrente omite exponer hechos y agravios de los que se obtenga de manera clara cuál pudiera ser su verdadera causa de pedir, pues sólo se limita a manifestar que interpone el recurso de reconsideración en contra de la referida sentencia.

I. ASPECTOS GENERALES

Petrona Cruz Méndez¹ (quien se ostenta con la calidad de precandidata a diputada local de mayoría relativa² por el distrito XI de Tabasco) impugna la

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante MR.

sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa³ por la que confirmó la diversa sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco⁴ que desechó de plano la demanda del juicio que promovió contra la designación del candidato de Morena a la diputación en la que pretende ser postulada.

La Sala Xalapa consideró que los agravios expuestos por la recurrente eran inoperantes debido a su ineficacia para conseguir su pretensión última de ser postulada como candidata de Morena a diputada local, por lo que se actualizaba la inviabilidad de los efectos jurídicos que se solicitaban.

II. ANTECEDENTES

1. Procedimiento interno de selección

1.1. Convocatoria. El treinta de enero,⁵ el Comité Ejecutivo de Morena publicó en su página de Internet la convocatoria a los procedimientos internos de selección de sus candidaturas a diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y, en su caso, alcaldías y concejalías.

1.2. Registro como aspirante. La recurrente dice que, en su oportunidad, se registró como precandidata de Morena a la diputación local de MR por el distrito XI con cabecera en Tacotalpa, Tabasco.

1.3. Medio de defensa partidista. En contra de la designación del candidato a la señalada diputación local de MR, así como de diversos actos del procedimiento interno de selección y la supuesta violación al principio de paridad de género, el catorce de abril, la recurrente promovió juicio

³ En adelante, Sala Xalapa.

⁴ En adelante, Tribunal local.

⁵ Todas las fechas corresponden al presente año de dos mil veintiuno, salvo referencia expresa.



ciudadano ante el Tribunal local (TET-JDC-27/2021-II).

El veintidós de abril, el Tribunal local resolvió reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena al no haberse agotado la correspondiente instancias partidista.

1.4. Resolución partidista (CHNJ-TAB-1259/2021). El veintinueve de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió resolución por la que determinó que el medio de defensa de la recurrente era improcedente.

2. Solicitud de información

2.1. Petición. El cinco de mayo, la recurrente solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que le expidiera copia certificada del documento en donde constara el registro del candidato postulado por Morena a la diputación local de MR en el distrito XI.

2.2. Respuesta. El seis de mayo, el referido Instituto local expidió a favor de la recurrente copia certificada del acuerdo por el cual su Consejo Estatal aprobó la procedencia de las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a las diputaciones locales de MR presentadas por los partidos políticos.

3. Medio de impugnación local

3.1. Promoción. El siete de mayo, la recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁶ local en contra del registro del candidato postulado por Morena a la diputación local de MR en el distrito XI.

3.2. Sentencia. El Tribunal local emitió sentencia el dieciocho de mayo, en

⁶ En adelante, juicio de la ciudadanía.

el sentido de desechar de plano la demanda de la recurrente, al considerar que se actualizó la figura de la preclusión.

4. Juicio de la ciudadanía ante la Sala Xalapa

4.1. Demanda. A fin de impugnar la sentencia del Tribunal local, la recurrente promovió el referido medio de impugnación.

4.2. Sentencia reclamada. El dos de junio, la Sala Xalapa emitió sentencia en el sentido de confirmar la diversa del Tribunal local, al considerar que los agravios planteados eran inoperantes por ser ineficaces para alcanzar la pretensión de la recurrente de ser postulada.

III. TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

1. Interposición. El tres de junio, la recurrente presentó escrito por el cual señaló que interponía *juicio de revisión constitucional en materia electoral*, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Xalapa.

2. Turno. Mediante proveído de cuatro de junio, el magistrado presidente acordó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

3. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer los medios de impugnación al rubro citados, por tratarse de un recursos de reconsideración interpuesto

⁷ En adelante, Ley de Medios.



para controvertir la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el juicio de la ciudadanía promovido por la recurrente, por la que determinó confirmar la diversa sentencia emitida por el Tribunal local que declaró la improcedencia de su medio de impugnación local contra el registro del candidato de Morena a diputado local de MR en el distrito XI.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 186, fracción X, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, en el caso se debe desechar de plano el recurso de reconsideración, en virtud de que carece de hechos y agravios de los cuales pueda obtenerse de manera clara su causa de pedir.

⁸ En adelante, Constitución general.

1. Parámetro normativo

El artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios⁹ prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

De las jurisprudencias 2/98 (AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹⁰) y 3/2000 (AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹¹.), se advierte basta que la parte actora de un medio de impugnación exprese con claridad la causa de pedir (precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio), para que, sobre la base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

La causa de pedir presupone la existencia de hechos de los cuales se puedan deducir claramente los motivos que originan la lesión o agravio que causa el acto o resolución de que se reclama, o bien que se expresen esos motivos de disenso de manera defectuosa o incompleta.

Lo anterior porque a este órgano jurisdiccional le está jurídicamente vedado integrar o formular los agravios sustituyéndose al promovente, más aún, tratándose del recurso de reconsideración en el que no procede suplir la deficiencia u omisión de los agravios al ser un medio de impugnación de

⁹ En relación con los artículos, 9, apartado 1, y 63, apartado 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



estricto derecho.¹²

De esta manera, conforme con los criterios de esta Sala Superior, se necesita de un alegato (aunque limitado por falta de técnica o formalismo jurídico) o principio de agravio para obtener esa causa de pedir y resolver la controversia planteada.

Por el contrario, si en la demanda o recurso no se expresan esos hechos o principio de agravio del cual se pueda obtener la causa de pedir, se debe desechar de plano ante la improcedencia del medio de impugnación.

2. Análisis de caso

En el escrito presentado ante la Sala Xalapa, la recurrente señala que interpone *juicio de revisión constitucional en materia electoral* a fin de impugnar la sentencia de la referida Sala Regional emitida en el expediente SX-JDC-1063/2021, mediante la cual se confirmó la diversa sentencia del Tribunal local por la que desechó de plano la demanda del juicio de la ciudadanía local que promovió contra el registro del candidato de Morena a la diputación local de MR en el distrito XI de aquella entidad.

Se advierte que dicha demanda, no contiene la mención de hechos de los cuales se pudieran desprender los motivos de disenso.

Por el contrario, en el referido escrito la recurrente se limita a manifestar bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

- Proporciona ochenta y siete fojas para que en el momento cuando interponga el *recurso de revisión* sea tomado en cuenta su escrito.¹³

¹² En términos del artículo 23, apartado 2, de la Ley de Medios.

¹³ Tal como lo relacionó la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa, tales constancias se tratan de copias, de la convocatoria de Morena al procedimiento interno de selección de sus candidaturas a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos; de la documentación que presentó para registrarse como precandidata a diputada local, así

SUP-REC-708/2021

- Señala domicilio para recibir notificaciones y un nuevo correo electrónico para los mismos efectos.
- Que entregó al magistrado presidente del tribunal local el expediente TET-JDC-27/2021-1.
- Que el expediente JDC-85/2021-11 fue entregado a la Sala Xalapa el veintitrés de mayo.

En su punto petitorio único solicita que se le tenga por presentado el referido escrito, así como el domicilio y correo electrónico para que ahí se le practiquen las notificaciones personales y *diversos formatos de impugnación sea tomada en cuenta* (sic).

Lo anterior, se aprecia en las siguientes imágenes:

como de la sentencia emitida por este en el expediente TET-JDC-82/2021-II y de diversas constancias de los diversos expedientes TET-JDC-27/2021-I acumulado al diverso TET-JDC-19/2021, así como de la demanda presentada ante la Sala Xalapa el veintitrés de mayo para promover juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente TET-JDC-85/2021-II.



**APELACIÓN: POR RESULTADO INCONGRUENTE DE LA
ACTORIDAD RESPONSABLE.**

**ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL.**

ACTOR: PETRONA CRUZ MENDEZ

**EXPEDIENTE: SX-JDC-1063/2021
SX-JDC-1060/2021 Y JDC-85/2021-11.**

AUTORIDAD RESPONSABLE: MAGISTRADAS (OS)

DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL

ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA

FEDERACIÓN.

TEPJF SALA IRL
2021 JUN 3 16:45
OFICIALIA DE PNR

ENTREGADO: TEPJF SALA XALAPA 23 MAYO/2021

**MAGISTRADAS (OS) DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON
RESIDENCIA EN XALAPA- ENRÍQUEZ VERACRUZ DE IGNACIO DE
LA LLAVE.**

PRESENTE.

Ciudadana **PETRONA CRUZ MÉNDEZ**, por derecho propio, en calidad de actor en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano numeral **JDC-85/2021-11**, arriba indicado, del índice de esta sala regional, hoy en calidad de recurrente.

Magistrado de esta sala regional, con el respeto que se merecen, comparezco ante ustedes, para exponer lo siguiente:

Con fundamento en los **artículos 1, 8 y 133** de nuestra constitución federal vengo a manifestar protesta de decir verdad:

1.- Entrego a proporcionar **87** fojas para que en el momento de interponer el Recurso de revisión sea tomada en cuenta mi escrito.

SUP-REC-708/2021

2.- señalo domicilio para recibir toda notificaciones personales, calle: **Carlos A. Alberto Madrazo Becerra Manzana 11 lote 2, col. Graciela Pintado de Madrazo, Tacotalpa Tabasco código postal 86870.**

3.- Así como señalar nuevo correo electrónico tona_12_71@hotmail.com para que ahí se me practique todas y cada una de las notificaciones personales, y cancelar el correo electrónico anterior carlos_ocampo7u7@gmail.com

4.- entregado al magistrado presidente tribunal electoral del estado de Tabasco expediente: TET-JDC-27/2021-1, con 24 fojas en original y 8 anexo.

5.- Expediente: JDC-85/2021-11. Entregado TEPJF Xalapa Mayo 23 en Oficialía de partes.

Por lo antes expuesto y fundó, a usted, C. Magistrado, respetuosamente le solicito.

Único. Tenerme por presentado con este escrito de cuenta, dirección señalada para las notificaciones personales, correo electrónico para que ahí se me practique las notificaciones personales, y diversos formatos de impugnación sea tomada en cuenta.

XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE A 03 DE JUNIO 2021.

PROTESTO LO NECESARIO



C. PETRONA CRUZ MENDEZ

LIC. PASANTE DE DERECHO

Como puede advertirse, si bien la recurrente señala que interpone un medio de impugnación en contra de la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-1063/2021, lo cierto es que no expresa argumento alguno para combatir frontalmente las consideraciones contenidas en esa sentencia pues sólo se limita a manifestar su intención de interponer ese medio de impugnación, aunado a agregar una serie de documentos y constancias que infieren a la cadena impugnativa que ha seguido para impugnar el registro del candidato de Morena a la diputación local de MR en distrito XI de aquella entidad.

Asimismo, del acuse de recibido plasmado en el reverso del escrito presentado por la recurrente, tampoco se observa que la Oficialía de Partes



de la Sala Xalapa haya asentado que se adjuntara escrito de demanda alguno dirigido a esta Sala Superior.

VII. DETERMINACIÓN (CONCLUSIÓN)

Como lo ha sustentado esta Sala Superior en diversos precedentes, los justiciables tienen la carga procesal de presentar sus demandas o recursos colmando los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos, algunos de los cuales no resultan subsanables como es el caso del señalamiento de hechos y de la expresión de agravios, cuya omisión da lugar a la improcedencia del respectivo medio de impugnación.

En consecuencia, en el caso, ante la notoria falta de agravios, el presente recurso de reconsideración es improcedente en términos de los artículos 9, apartados 1, inciso e), y 3, así como 63, apartado 1, de la Ley de Medios, y se debe desechar de plano.

Similar criterio se sostuvo en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1166/2017.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.